



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 11 de mayo de 2026

VISTOS:

Para resolver los recursos de apelaciones interpuestos por las defensas de los imputados Eduardo Eleicegui, Eliseo Eleicegui, Claudia Eleicegui, Catie Noemí Policano e Ignacio Vallejo, en el marco del caso **FMP 16385/2017**, caratulado "Vallejo, Ignacio y otros s/ legajo de apelación, contra la resolución del 15 de octubre de 2025 mediante la cual se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de los acusados en esta causa;

Y RESULTANDO:

La causa se inicia por la denuncia efectuada el 14 de junio de 2017 por "E.B.", oportunidad en la que señaló que no había podido retirar la suma de veintisiete mil dólares (USD 27.000), depositada en Jonestur en el año 2014, porque las cuentas que la firma tenía en Andorra habían sido bloqueadas y confiscadas.

A consecuencia de ello, se iniciaron tareas de investigación (artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación), se indagó a los imputados Eduardo Eleicegui, Eliseo Eleicegui, Claudia Eleicegui, Catie Noemí Policano e Ignacio Vallejo, y –de seguido– se dictó el procesamiento de cada uno de ellos, en orden al hecho delictivo de lavado de dinero agravado por su realización con habitualidad y como miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículo 45, 303 incisos 1 y 2 del Código penal).

Las defensas particulares interpusieron las apelaciones en término e informaron las motivaciones de los recursos, de acuerdo a las normas previstas en el ordenamiento legal (artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Dr. Bouzas, en representación de Eduardo Eleicegui, Eliseo Eleicegui, Claudia Eleicegui, Catie Noemí Policano, indicó –a modo de agravio– violación del



derecho de defensa, plazo razonable, absurda valoración de la evidencia y la atipicidad del suceso (cf. libelo de fecha 20 de octubre de 2025 e informe del 18 de diciembre de 2025).

En análoga dirección, los Dres. Robbio y Juan Manuel Demarchi, quienes ejercen el patrocinio letrado de Ignacio Vallejo, indicaron –a modo de crítica– la falta de motivación de la sentencia, atipicidad de la conducta reprochada, falta de acreditación del hecho precedente, ausencia de claridad del dinero supuestamente lavado, afectación al principio de congruencia, absurda apreciación de la prueba y el apartamiento de precedentes jurisprudenciales, lo que torna la sentencia arbitraria (presentación del 20 de octubre de 2025 y argumentación del 18 de diciembre de 2025).

Habiéndose corrido la vista del caso, el Ministerio Público Fiscal no emitió opinión en el trámite del recurso, lo que derivó en el llamado de autos para resolver (decreto del 27 de marzo de 2026).

Y CONSIDERANDO:

I) Que de acuerdo lo que surge de las constancias tenidas a la vista, los imputados en esta causa fueron acusados por haber efectuado –a partir del año 2014– “operaciones comerciales” mediante las cuales “pusieron en circulación” en el mercado de capitales bienes adquiridos con fondos de origen ilícito, principalmente en “infracciones al régimen penal cambiario” –ley 19.359– y en los delitos de “evasión tributaria” e “intermediación financiera no autorizada” (cf. resolución apelada, considerando II “Hecho”, y actas de indagatorias de cada uno de los imputados agregadas en el lex 100).

Los hechos fueron encuadrados legalmente como constitutivos del delito de lavado de dinero agravado por su realización con habitualidad y como miembro de una asociación o banda destinada a la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, respecto de los consortes de causa Eduardo Eleicegui, Eliseo Eleicegui, Claudia Eleicegui, Catie Noemí Policano, todos en calidad de coautores. En relación de Ignacio Vallejo, si bien fue enmarcado en el delito de lavado de dinero agravado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

habitualidad, se le excluyó la agravante de integrar una asociación o banda, manteniendo su participación en calidad de coautor. (cf. resolución cit., parte dispositiva, artículos 45, 303 incisos 1 y 2 del Código penal, artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Que la teoría del caso sobre la que gravita la acusación pone a la vista hipotéticas maniobras mediante las cuales los imputados habrían lavado dinero proveniente de hechos vinculados con la intermediación financiera e infracciones cambiarias y tributarias, desde el año 2014, en adelante.

III) A partir del suceso aquí enjuiciado y el encuadre legal provisoriamente asignado en la instancia anterior, corresponde ingresar al análisis de los agravios expuestos por la defensa particular de los imputados, comenzando por aquel vinculado con la falta de acreditación del ilícito penal precedente, dado que, de resultar acertada la crítica, devendría innecesario progresar con el resto agravios introducidos.

IV) Que, el delito de lavado de dinero exige como elemento normativo del tipo la indicación y determinación de un nexo causal entre el objeto del blanqueo ilegal y el ilícito previo.

V) Que, la relación causal y la prueba del delito previo ha convocado la atención de –prácticamente– todos los pensadores del derecho en la especialidad, al punto que mucha tinta se ha utilizado para eternizar las distintas posiciones teorizadas al respecto.

Es cierto que no se requiere para ello sentencia de condena firme, pero sí que el ilícito precedente constituya el objeto procesal de una investigación independiente en trámite, o que el juez que interviene en la averiguación del hecho delictivo de lavado de dinero corrobore la existencia del ilícito previo de acuerdo a las normas proporcionadas por el ordenamiento legal. Esto significa que debe aparecer a primera vista justificado, lo que exige una innegable búsqueda reveladora de modo que logre ponerse en



perspectiva el hecho típico y antijurídico anterior, así como también su vinculación con los bienes objeto de lavado (cf. Humberto J. Bertazza y Francisco J. D'Albora, "Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, cit. p. 22).

Se quiere decir con ello, que las autoridades a cargo de la investigación, incluso si es la misma que entiende en la hipótesis de lavado de dinero, es quien debe establecer, con la prueba producida en el procedimiento de enjuiciamiento criminal, si existió un hecho ilícito precedente del que provienen los bienes que son objeto de las maniobras de lavado de dinero.

VI) Que, al día de hoy no se discute aquella interpretación a partir de la cual se ha pensado que el ilícito precedente del que provienen los bienes compone el aspecto objetivo de la ilícito de lavado de dinero. Distinta es la cuestión respecto del estándar probatorio exigido para demostrar el nexo causal.

VII) Con respecto a lo anterior, si bien desde el plano material la tipicidad del delito de lavado de dinero se satisface con la comprobación de que los bienes provienen de cualquier ilícito penal, desde la faz procesal, respetuoso del derecho de defensa en juicio y el debido proceso de enjuiciamiento penal (artículo 18 de la Constitución Nacional), resulta indispensable que la acusación identifique de qué delito o, al menos, de qué actividad ilícita provendrían los bienes.

El grado de indeterminación admisible es aquel que resulta compatible con un adecuado ejercicio de la defensa, por lo que una imputación que afirme que los fondos provienen de "algún delito", cometido en "algún lugar del territorio nacional", en "algún momento posterior a la entrada en vigencia de la ley 25.246", deviene violatoria de la garantía constitucional (cf. TOPE en lo penal económico n° 2, CPE612/2014/TO2, sentencia del 12 de diciembre de 2024. En igual sentido, Córdoba Fernando J, "Delito de lavado de dinero, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, págs. 154/156).

Así, resulta menester la acreditación razonable de una actividad ilícita o infracción de naturaleza penal con capacidad para poner en riesgo el bien jurídico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

tutelado por el artículo 303 del Código penal (cf. Tribunal Supremo español, sentencia n° 1704/01 y 928/06). Además, que el ilícito penal precedente debe hallarse objetivamente vinculado con delitos susceptibles de generar ganancias, atento el carácter esencialmente económico del lavado de activos (TOPE n° 3, “Colombo Fleitas Oscar s/Infracción art. 303, inc. 3 del CP en tentativa, causa n° 2305 –CPE748/2013/TO1–, sentencia del 13 de abril de 2015, reg. n° 83/15), y que –en lo atinente a la procedencia ilícita de los bienes que son objeto del delito en cuestión– ello no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles (CFCP, Sala III, 11/11/2014, “Sánchez”, causa n° 1313/13, reg. n° 2377/14).

Y, si bien respecto del ilícito precedente puede desconocerse algunos aspectos, no puede ignorarse aquellos rasgos identitarios que definan la actividad ilegal con la cual los bienes estarían causalmente conectados, pues si se desconoce ello resultaría absolutamente imposible la afirmación del carácter prohibido del hecho precedente. Ello así, ya que esa afirmación de ilicitud inexorablemente presupone la comparación de determinado hecho o actividad con la ley vigente (cf. TOPE n° 2 CPE 612/2014/TO2, cit.).

VIII) Que, si se analiza la resolución apelada y los actos procesales que le precedieron, como lo fueron los actos de defensa, desde el año 2014 en adelante, los imputados habrían puesto en circulación bienes que tendrían su origen “principalmente en infracciones a la ley 19.359, sin perjuicio de otras actividades como evasiones tributarias y el delito de intermediación financiera” (res. cit. ap. II, primer párrafo).

A tenor de las constancias analizadas, de acuerdo al estándar antes indicado, no surge cuál habría sido el ilícito precedente de la hipótesis de lavado de dinero que contiene la pretensión penal estatal. Por el contrario, se lo individualiza bajo una fórmula descalificable, no solo por ser considerablemente imprecisa, sino porque deja entrever escenarios infraccionales de los más variados y que si bien lograrían encontrar soporte legal en el catálogo punitivo y en leyes especiales, no se ha especificado en qué tipología penológica específica contenida en los textos jurídicos encuadraría legalmente.

Fecha de firma: 11/05/2026

Alta en sistema: 12/05/2026

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#40621638#500239040#20260511092741165

Por lo demás, si se tiene en cuenta que las maniobras de lavado de dinero habrían tenido comienzo de ejecución a partir del año 2014, el periodo de casi once años transcurrido desde el presunto hecho precedente, unido a la circunstancia que los actos de defensa ocurrieron luego de seis años de iniciada la investigación, debilita la verificación del nexo causal inherente al tipo objetivo de lavado de dinero. Ello, por cuanto, la figura en trato requiere que los bienes tengan origen en un delito precedente, nexo que no se agota en una correspondencia normativa, sino que demanda una vinculación fáctico-temporal razonable.

IX) Que la falta de inmediatez y de prueba concreta sobre la trazabilidad de los activos manchados durante tan dilatado lapso impide tener por acreditado, con el grado de convicción propio de este estadio procesal, uno de los elementos objetivos del tipo penal, sin que ello obste a la persecución autónoma de los ilícitos precedentes en la medida en que la acción penal no se encuentre extinguida.

No existe en nuestro ordenamiento la presunción de ilicitud del origen de los bienes. Sostener lo contrario implica invertir la carga de la prueba y violar el principio de inocencia (artículo 18, cit.). La mera existencia de operaciones económicas no justificadas o de incrementos patrimoniales sin respaldo no satisface el tipo penal, pues confunde el lavado de activos con una figura de enriquecimiento ilícito no prevista para particulares en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha.

X) Que, sin perjuicio de la autonomía procesal del delito de lavado de activos, la imputación formulada resulta genérica e imprecisa en cuanto al ilícito penal precedente. La mera referencia a “infracciones a la ley 19.359, evasión tributaria e intermediación financiera”, sin individualizar hechos concretos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, impide verificar la concurrencia del elemento objetivo del tipo previsto en el art. 303 del Código Penal.

La falta de determinación del ilícito precedente no puede suplirse con remisiones genéricas a competencias de otros organismos (Banco Central de la República Argentina y Agencia de Recaudación y Control Aduanero), ni con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

presunción de que tales conductas existieron. Es carga de la acusación describir el injusto penal del que provendrían los bienes, pues solo así puede controlarse la tipicidad, el nexo causal y garantizarse el derecho de defensa en juicio -art. 18 C.N.-. Sin esa definición fáctica mínima, la conducta imputada impide tener por configurado, con la probabilidad que esta etapa requiere, el elemento objetivo del tipo penal previsto en el artículo 303 del Código Penal.

XI) Que más allá de lo hasta aquí dicho, el juez de la instancia anterior se vale del estándar probatorio indiciario que emana del precedente Sánchez (CFCP, Sala 3º, nº 1313/13, reg. 2377, del 11/11/14), para analizar las maniobras de lavado de activos y las conexiones que –desde el aspecto objetivo y subjetivo– exige la ilicitud (res. cit. ap. IV).

Al respecto, el incremento patrimonial inusual solo constituye una pauta de enriquecimiento sin correlato. El nexo causal, tal se lo viene desarrollando, requiere la determinación de un ilícito delimitado, anterior y con entidad suficiente para generar los bienes objeto de lavado, no pudiendo suplirse dicha exigencia con meras presunciones.

XII) Que, en el caso, incluso la descripción fáctica formulada por la acusación incurre en una inadmisibles indeterminación temporal que impide distinguir el momento consumativo del ilícito penal precedente de aquel en que habrían comenzado las supuestas maniobras de lavado de activos.

Dicho déficit no sólo no fue subsanado en la pieza procesal bajo examen, sino que resultó amplificado, por cuanto: por un lado, se afirma que las maniobras de lavado habrían comenzado “a partir del año 2014”, dejando entrever que el ilícito precedente dataría de una fecha anterior; y, por otro, al valorar la evidencia recolectada, se sostiene que las infracciones a la ley penal cambiaria, tributaria y de intermediación financiera —que constituirían el delito previo— se habrían cometido en el mismo período en que se habría llevado a cabo el lavado del dinero presuntamente espurio.



Semejante superposición temporal torna imposible establecer la relación de causalidad exigida por el tipo penal, pues no puede determinarse si los bienes existían con anterioridad a las maniobras de lavado o si, por el contrario, fueron generados coetáneamente con ellas. Tal imprecisión vulnera el principio de imputación concreta y el derecho de defensa en juicio -art. 18 C.N.-, al impedirle al imputado conocer con certeza cuál es el hecho precedente que se le atribuye y, por ende, ejercer las defensas materiales correspondientes.

XIII) Que el tipo penal de lavado de dinero exige una secuencia lógica y cronológica de escenarios: primero, la existencia de bienes con origen de un ilícito penal consumado; luego, los actos tendientes a darles apariencia de licitud. Al confundir ambos estadios en una imputación circular y carente de hitos temporales, se torna imposible ejercer el control de tipicidad, la verificación del nexo causal, los bienes provenientes del ilícito penal del tipo base, y demás aspectos relevantes de las tipologías penológicas en trance.

XIV) Que, en orden a la estructura típica del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 del Código Penal, este Tribunal entiende que dicho ilícito posee únicamente autonomía procesal y no sustantiva, toda vez que la conducta incriminada requiere, como presupuesto material ineludible, la preexistencia de un ilícito penal del que provengan los bienes objeto de aquellas maniobras con entidad penológica descritas en el texto jurídico. Si bien la ley habilita la investigación y el juzgamiento del lavado con independencia del estado en que se encuentre la pesquisa del hecho precedente, tal circunstancia no autoriza a prescindir del carácter de elemento objetivo del tipo que reviste el “origen ilícito”, pues ello importaría consagrar una fórmula abierta incompatible con los principios de legalidad, presunción de inocencia, imputación concreta y derecho de defensa consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

XV) Que, para tener por configurado el tipo penal y poder avalar una decisión de mérito como la que ahora se examina, resulta indispensable acreditar, con el grado de probabilidad exigido por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, la existencia de un ilícito precedente determinado —al menos en su configuración de injusto penal— del cual deriven los activos cuestionados, debiendo establecerse el nexo causal entre dicha actividad delictiva y los bienes incorporados al patrimonio del imputado, así como la idoneidad objetiva de la maniobra desplegada para conferirles apariencia de licitud e introducirlos en el mercado formal.

La mera invocación genérica de “actividades ilícitas” o la referencia a hipótesis delictivas múltiples, sin precisión mínima de tiempo, modo y lugar, impide al justiciable ejercer cabalmente su derecho de defensa, controlar la concurrencia de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad, y oponer las defensas materiales pertinentes.

Por tanto, la acreditación del ilícito precedente constituye una exigencia material derivada del principio de legalidad y debe verificarse con el estándar probatorio propio del proceso penal, sea mediante prueba directa o indiciaria legalmente incorporada, no bastando la sola sospecha o presunción para desvirtuar el estado de inocencia que ampara a todo imputado.

XVI) Que, habiendo establecido —en la parte que importa para resolver en este caso— los extremos que requiere la ilicitud en trato para su configuración, corresponde analizar si las evidencias reunidas y las explicaciones trazadas en autos resultan suficientes para fundar el procesamiento respecto del hecho enjuiciado.

En tal sentido, del análisis de los elementos de convicción incorporados y de las explicaciones y argumentaciones efectuadas en la pieza procesal apelada, se advierte que no poseen la entidad suficiente para alcanzar el grado de probabilidad requerido por el artículo 306 del Código adjetivo, tampoco para tener por acreditada la existencia del ilícito penal precedente, como para establecer la relación causal entre dicho delito y



las sumas de dinero que se atribuyen a los imputados, ni para demostrar el peligro concreto consistente en la consecuencia posible de que tales activos adquieran apariencia de origen lícito a raíz de las conductas imputadas.

XVII) Que, sin perjuicio de lo resuelto en los considerandos precedentes, y a mayor abundamiento, corresponde expedirse -a modo de obiter dictum- sobre los restantes agravios introducidos por las defensas, en tanto su tratamiento devino abstracto frente a la solución aquí adoptada.

En tal sentido, respecto del planteo de violación al plazo razonable, cabe señalar que la extensión de la pesquisa desde el año 2014 hasta la fecha, sin actos procesales dirimientes que justifiquen tal dilación, exigiría un examen riguroso a la luz de la doctrina de la Corte Suprema en “Espósito” (Fallos: 324:4135) y “Mattei” (Fallos: 278:188), máxime cuando los imputados fueron indagados recién en 2025.

En cuanto a la afectación del derecho de defensa por la confusa descripción de las maniobras, asiste razón a los recurrentes. La imputación refiere a “operaciones comerciales” desde 2014 “hasta la actualidad” vinculadas genéricamente a “infracciones al régimen penal cambiario y delitos de evasión tributaria e intermediación financiera no autorizada”, sin precisar actos concretos, montos, fechas ni el rol de cada imputado. Tal vaguedad colisiona con el art. 18 CN y art. 294 CPPN, pues impide un adecuado ejercicio de la defensa material.

Lo mismo cabe predicar respecto de la falta de motivación y afectación al principio de congruencia. La resolución apelada omite analizar prueba de descargo relevante y construye el hecho sobre la base de presunciones genéricas de enriquecimiento, sin vincular temporalmente el supuesto ilícito precedente con las maniobras de lavado, lo que hace la pieza procesal arbitraria (CSJN, Fallos: 336:2429).

Por último, la “absurda” valoración de la evidencia señalada por las defensas se advierte en la orfandad probatoria y absoluta desatención explicativa respecto de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

trazabilidad de los activos y en la aplicación acrítica del estándar indiciario del precedente “Sánchez”, sin verificar la concurrencia de indicios unívocos y convergentes.

En idéntica situación de abstracción se encuentra el tratamiento de las agravantes de habitualidad y de integración de una asociación o banda destinadas a la comisión continuada de hechos de lavado -art. 303 inc. 2 CP-. Ello por cuanto, no hallándose debidamente precisado el ilícito penal precedente ni descriptas con el grado de concreción exigible las maniobras que constituirían el tipo básico de lavado de dinero, resultan lógicamente imposible analizar la concurrencia de circunstancias calificantes que presuponen, precisamente, la reiteración o la organización estable para la comisión de aquel delito base. En otras palabras, sin hecho típico determinado, no puede predicarse habitualidad ni estructura asociativa destinada a cometerlo. Su análisis deviene, por ende, inconducente en el actual estado de indeterminación de la imputación.

Tales consideraciones, efectuadas obiter dictum, no modifican la solución que se proveerá en el caso por ausencia de determinación del nexo causal exigido por el tipo objetivo del art. 303 del Código Penal, pero se dejan sentadas a los fines de orientar la eventual prosecución de la pesquisa y evitar la reedición de los vicios apuntados.

En virtud de las razones expuestas, este tribunal **RESUELVE**:

I) **HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos y **REVOCAR** el procesamiento dictado el 15 de octubre de 2025, en orden a los hechos por los cuales fueron indagados Eduardo Eleicegui, Eliseo Eleicegui, Claudia Eleicegui, Catie Noemí Policano e Ignacio Vallejo (artículo 45 y 303 incisos 1º y 2º del Código penal, artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).



II) **ORDENAR** la falta de mérito para procesar como para sobreseer a los imputados, sin perjuicio de proseguir con la investigación a fin de precisar los extremos señalados (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación) y dejar sin efecto las medias cautelares reales dispuestas en autos.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Fecha de firma: 11/05/2026

Alta en sistema: 12/05/2026

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FRANCISCO MANUEL PEREYRA, SECRETARIO



#40621638#500239040#20260511092741165